

C.A. de Copiapó

Copiapó, treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que a folio 1, comparece la abogada doña Rocío del Pilar Alcayaga Mondaca, en representación de don **Patricio Ramos Rosas**, chileno, médico cirujano, ambos domiciliados para estos efectos en Cienfuegos 475, oficina 365, comuna de La Serena, quien deduce recurso de protección en contra de la **Contraloría Regional de Atacama**, representada por su contralor regional, don Eduardo Véliz Guajardo, ambos domiciliados en calle Vallejo N°450, comuna de Copiapó, por haber emitido en forma arbitraria e ilegal el oficio N°E506262-2024, de fecha 28 de junio de 2024, por vulnerar los derechos constitucionales que indica.

De manera preliminar, señala que se desempeñó en el Hospital Regional de Copiapó en virtud de diversas contrataciones a honorarios, entre el 01 de febrero y el 07 de abril de 2023, para luego ser designado como funcionario a contrata mediante las resoluciones exentas que indica, entre el 1 de marzo y el 30 de abril de 2023.

Sostiene que al iniciar su prestación de servicios, el recurrente advirtió que debía suscribir una declaración jurada que mencionaba a sus parientes, por lo que consultó al profesional a cargo de su contratación si existía algún problema porque sus padres trabajaban en el aludido recinto asistencial, a lo que se le respondió que no, porque si bien su madre ostentaba un cargo de jefatura, no tenía relación con la unidad en que el actor se iba a desempeñar y lo que sostiene es armónico con la información que se entrega a los funcionarios del hospital en materia de probidad administrativa

Refiere que el actor contaba con la confianza de que lo informado era correcto, firmó los documentos que se le indicó, incluyendo las declaraciones de no estar afecto a inhabilidades.

Explica que, en atención a una denuncia realizada ante la Contraloría Regional de Atacama, esta entidad con fecha 28 de junio de 2023 emitió el oficio N°E361684 mediante el cual determinó que debía invalidarse su nombramiento, por estar afecto a inhabilidad, por ser hijo de doña Carmen Paz Rosas, quien es funcionaria directiva del tercer nivel jerárquico del Hospital Regional de Copiapó.

Añade que, en virtud de lo anterior, mediante Resolución Exenta N°5248/2023, de fecha 13 de julio de 2023, el Hospital Regional de Copiapó declaró la invalidación de los contratos suscritos entre el recurrente y dicho



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQTFXRCEPY

establecimiento y dispuso la restitución de las sumas percibidas por los trabajos realizados.

Luego, expresa que en contra de la resolución anterior interpuso un recurso de reposición con recurso jerárquico y apelación en subsidio. El primero fue rechazado mediante Resolución Exenta N°1071, de fecha 13 de febrero de 2024, del aludido hospital, y el segundo, por la Resolución Exenta N°919/2024, de fecha 28 de marzo de 2024, del Servicio de Salud Atacama.

En contra de estas resoluciones formuló un reclamo ante la Contraloría Regional de Atacama, entidad que lo rechazó mediante oficio N°E506262-2024, que califica de ilegal y arbitrario.

Sostiene que para que se procediera a la invalidación debía considerarse lo siguiente:

1) La instrucción de un procedimiento en que se respetaran diversos principios y formalidades. Así, la Contraloría ordena la invalidación de las contrataciones del actor al considerar solo el tenor de una denuncia anónima y la respectiva declaración jurada del actor, pero omite el trámite de dar audiencia al interesado previsto en el artículo 53 de la Ley 19.880.

Con lo anterior se decidió la invalidación respectiva sin haber dado la posibilidad de oír al actor, a quien se le comunicó la resolución invalidatoria con posterioridad a su emisión.

Además, el recurrente fue citado y prestó declaración en un procedimiento destinado a determinar responsabilidades en su contratación, con fecha 26 de abril del presente año.

2) La imputabilidad en la inadvertencia de la inhabilidad que afectaba al recurrente, porque se aplica una consecuencia con base en una presunción de conocimiento de la inhabilidad de que se trata, la que no está expresada en la ley.

Por tanto, al haber seguido el actor las instrucciones de los encargados correspondientes de la Subdirección de Gestión y Desarrollo de las Personas al momento de comenzar a prestar servicios, no corresponde imputarle la inadvertencia de la inhabilidad, dado que no tenía conocimiento de esta y actuó de buena fe, suponiendo que quienes tienen amplia experiencia en este tema lo instruían correctamente.

La recurrida supone que el actor no podía desconocer la relación de parentesco, lo que no niega; que, no podía desconocer las funciones que su madre desempeñaba, lo que carece de base legal; y, que no fue diligente por no llevar a cabo ninguna consulta de forma "oficial".



A mayor abundamiento, señala que el artículo 5°, inciso séptimo, de la Ley 19.896, establece que “(...) cada jefe de servicio deberá informar a todos quienes vayan a ingresar o laboren en él, en cualquier condición jurídica, acerca de las diversas inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que establecen las leyes, tales como la N°18.834, Estatuto Administrativo, la N°18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, y otras que afecten a la repartición correspondiente (...)”, lo que en este caso no ocurrió.

3) La motivación de los actos administrativos. El acto impugnado - E506262/2024- de la Contraloría Regional de Atacama resuelve la reclamación que entabló el actor sin que en los actos administrativos que la anteceden se expusieran las razones para desvirtuar la presunción de buena fe que le asistía y sin que se le permitiera incorporar sus argumentos, que evidencian con claridad que nunca existió intención de actuar privilegiando un interés personal, ya que ingresó mediante una pasantía, sin solicitar remuneración, y que no fue él quien requirió ser contratado.

Tampoco se consideró la ausencia de perjuicio económico del servicio el que se benefició de sus labores, las que le fueron solicitadas precisamente ante la falta de personal, y durante las cuales suplió innumerables necesidades asistenciales, ante la ausencia de médicos suficientes para cubrirlas.

Desconoce si existió ponderación alguna de estos antecedentes, en alguna de las resoluciones que se han dictado.

En cuanto a los derechos constitucionales afectados señala que se vulneran los de igualdad ante la ley y el debido proceso, en específico, en cuanto al derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, en que se ha erigido la Contraloría.

Además, alega la vulneración de la garantía constitucional de la integridad física y psíquica y del derecho de propiedad, en los términos que indica, reiterando los argumentos expresados con anterioridad.

Solicita que se acoja el recurso y restablezca el imperio del derecho, disponiendo que la recurrida deje sin efecto las actuaciones que ordenan la invalidación de las designaciones del actor y le ordenan el reintegro de las remuneraciones percibidas, con expresa condena en costas.

En un otrosí acompaña los documentos que indica.

Segundo: Que a folio 9 comparece don Víctor Silva Molina, Contralor



Regional de Atacama (s), evacuando el informe que le fuera solicitado, alegó falta de legitimación pasiva debido a que el acto que produce el presunto agravio, consistente en la resolución exenta N°5.248, de 2023, del Hospital Regional de Copiapó, que dispone la invalidación de los contratos de don Patricio Ramos Rosas en dicho establecimiento asistencial y la restitución de las sumas percibidas por los trabajos realizados.

Expresa que el asunto es ajeno a la naturaleza cautelar del recurso de protección porque la controversia jurídica planteada no intenta amparar un derecho indubitado y no disputado, sino que busca que esta Corte determine que no es aplicable a aquella persona lo previsto en los artículos 54, letra b) y 63 de la Ley 18.575.

Alude a la ausencia de ilegalidad o arbitrariedad en la dictación del oficio N°E506262, de 2024, de la Contraloría Regional de Atacama, porque esa Entidad de Control se limitó a ejercer las competencias que le han sido asignadas en virtud de lo dispuesto en las normas que indica.

Se explaya en la inhabilidad de ingreso establecida en el artículo 54, letra b), de la ley N°18.575, la que resulta plenamente aplicable a la situación planteada por el recurrente y en la ausencia de las vulneraciones de derecho constitucionales que se afirman en el recurso.

Acompaña los documentos que indica.

Tercero: Que a folio 33 se solicitó informe al Hospital Regional de Copiapó respecto del recurso interpuesto.

Cuarto: Que a folio 38 comparece el abogado señor Eduardo Olave Fara, en representación convencional del Hospital Regional de Copiapó - Servicio de Salud Atacama, quien evacua el informe requerido.

En primer término, se refiere a los antecedentes del recurso de protección, para luego sostener la improcedencia de la acción constitucional ya que no se recurre en contra de actos administrativos propiamente tales del Hospital Regional de Copiapó, que se pronuncian sobre la invalidación de que se trata.

Refiere que los actos del hospital se encuentran debidamente motivados en los términos que indica, lo que no pueden ser considerados arbitrarios ni ilegales, por cuanto se limitaron a aplicar la ley, al igual que el Oficio N°505262/2024 de Contraloría Regional de Atacama.

Finalmente, niega la existencia de las vulneraciones a los derechos fundamentales que se afirman en el recurso, por lo que solicita el rechazo del recurso, con costas.



Quinto: Que el recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, cuyo objetivo es la adopción de medidas de carácter urgente, tendientes a salvaguardar los derechos o garantías constitucionales preexistentes, conculcados por actos u omisiones ilegales o arbitrarios.

En efecto, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado, que si bien en virtud de la competencia conservativa que el indicado arbitrio confiere, pueden adoptarse todas las medidas que se estimen conducentes para otorgar la debida protección a quienes han visto amagados sus derechos constitucionales previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, lo cierto es que no se puede perder de vista que esta acción constituye una medida de emergencia consagrada para dar remedio pronto y eficaz a los atropellos que sufra el ciudadano en sus derechos constitucionales producto de una acción u omisión que a todas luces sea ilegal y/o arbitraria, cuestión que justifica una intervención jurisdiccional rápida que ampare suficientemente el derecho amagado, mientras se acude a la sede ordinaria o especial correspondiente, otorgando una tutela efectiva a los recurrentes.

Sexto: Que son presupuestos de la acción cautelar: a) Que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria atribuible al recurrido; b) Que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; c) Que dicho derecho esté señalado en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y d) Que exista posibilidad de que el órgano jurisdiccional ante el cual se plantea pueda adoptar las medidas de protección o cautela adecuadas para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado.

Séptimo: Que, previo a resolver la acción cautelar, en armonía con los antecedentes acompañados y lo expuesto por las partes en sus presentaciones es menester establecer -en forma cronológica- los siguientes hechos de la causa:

1º Que por **Resolución Exenta N°2114** de 29 de marzo de 2023 se aprueba la contratación de don Patricio Ramos Rosas para desempeñarse como médico cirujano en la Unidad de Paciente Crítico del Hospital Regional de Copiapó, sobre la base de honorarios, por una suma alzada de \$2.160.000, desde el 1 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2023.

Acorde a la resolución exenta se suscribió el Contrato de Suma Alzada con fecha 29 de marzo de 2023, entre el Hospital Regional “San José del Carmen” y el médico cirujano Patricio Ramos Rosas, que en su cláusula



séptima se establece: *“El Prestador de Servicios a través de declaración jurada señala no estar afecto a ninguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 56° de la Ley N°18.575, que pasan a expresarse: b) Las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo de la administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive.”*

Adjunto al contrato se suscribió por el facultativo una declaración en la que señala no encontrarse afecto a ninguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 54 de la Ley N°18.575 sobre las Bases Generales de la Administración del Estado, entre las cuales figura la letra b) *“Tener la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos, hasta el nivel de jefes de departamento o su equivalente, inclusive de este organismo público.”*

2° Que por **Resolución Exenta N°2143** de 31 de marzo de 2023 se aprueba la contratación de Patricio Ramos Rosas para desempeñarse como médico cirujano en la Unidad de Paciente Crítico del Hospital Regional de Copiapó, sobre la base de honorarios, por una suma alzada de \$2.340.000, desde el 1 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023.

Acorde a la resolución exenta se suscribió el Contrato de Suma Alzada con fecha 31 de marzo de 2023, entre el Hospital Regional “San José del Carmen” y el médico cirujano Patricio Ramos Rosas, que en su cláusula séptima se establece: *“El Prestador de Servicios a través de declaración jurada señala no estar afecto a ninguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 56° de la Ley N°18.575, que pasan a expresarse: b) Las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo de la administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive.”*

Adjunto al contrato se suscribió por el facultativo una declaración en la que señala no encontrarse afecto a ninguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 54 de la Ley N°18.575 sobre las Bases Generales de la Administración del Estado, entre las cuales figura la letra b) *“Tener la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de*



consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos, hasta el nivel de jefes de departamento o su equivalente, inclusive de este organismo público.”

3° Que por **Resolución Exenta N°3459** de 2 de mayo de 2023 se aprueba la contratación de Patricio Ramos Rosas para desempeñarse como médico cirujano en la Unidad de Paciente Crítico del Hospital Regional de Copiapó, sobre la base de honorarios, por una suma alzada de \$330.000, desde el 1 de abril de 2023 al 30 de abril de 2023.

Acorde a la resolución exenta se suscribió el Contrato de Suma Alzada suscrito con fecha 2 de mayo de 2023, entre el Hospital Regional “San José del Carmen” y el médico cirujano Patricio Ramos Rosas que en su cláusula séptima se establece: *“El Prestador de Servicios a través de declaración jurada señala no estar afecto a ninguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 56° de la Ley N°18.575, que pasan a expresarse:*
b) Las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo de la administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive.”

Adjunto al contrato se suscribió por el facultativo una declaración en la que señala no encontrarse afecto a ninguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 54 de la Ley N°18.575 sobre las Bases Generales de la Administración del Estado, entre las cuales figura la letra b) *“Tener la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos, hasta el nivel de jefes de departamento o su equivalente, inclusive de este organismo público.”*

4° Que por **Resolución Exenta N°4436** de 2 de junio de 2023, el Director del Hospital Regional de Copiapó San José del Carmen, ordenó instruir sumario administrativo con el objeto de indagar y establecer la eventual responsabilidad administrativa en la contratación del profesional Dr. Patricio Ramos Rosas.

5° Que mediante el **Folio: E361684/2023**, de fecha 28 de junio de 2023, la Contraloría Regional de Atacama, considerando los antecedentes aportados por el Servicio de Salud Atacama, verificó la existencia de la inhabilidad en la contratación de don patricio Ramos Rosas, por ser pariente en primer grado de consanguinidad -hijo- con la señora Carmen Paz Rosas,



quien ejerce funciones directivas de tercer nivel jerárquico, por lo que requirió al recinto hospitalario declarar la nulidad de las contrataciones y se investigue la eventual responsabilidad administrativa en la contratación señalada.

Agrega el documento que *“no se advierte que a la fecha se haya dispuesto efectivamente la nulidad del nombramiento del señor Ramos Rosas, por lo que corresponderá que el Servicio de Salud arbitre las medidas necesarias para de que declare la nulidad correspondiente.”*

Finalmente, hizo presente que de los antecedentes presentados se acompaña la declaración jurada del señor Ramos Rosas en que indicó no estar afecto a las inhabilidades a pesar de que no podía desconocer ni la relación de parentesco ni las funciones que su madre desempeñaba en el mismo hospital. Acorde a lo anterior y con lo dispuesto en el artículo 63 y los dictámenes N°61.819 de 2011 y N°14.969 de 2015, que prescriben que cuando una persona no podía desconocer la inhabilidad que le afectaba no tiene derecho al pago de estipendios por su desempeño, debiendo restituirlos en caso de haberle sido enterados, *“corresponderá que el Servicio de Salud Atacama arbitre las medidas a fin de obtener el reintegro por las remuneraciones mal percibidas por el período en que el funcionario inhábil desempeñó funciones”*.

6° Que en virtud del **Ord. N°1271** de fecha 24 de julio de 2023, el Director (S) del Hospital Regional de Copiapó, Dr. Ricardo Moss Cardona, solicitó el reintegro de \$2.670.000 por concepto de pagos percibidos por honorarios por el Programa de Contingencia Respiratoria y la suma de \$5.534.394 por concepto de remuneraciones, deudas que se originan en las inhabilidades de ingreso que le afectan según el artículo 5° de la Ley N°19.896, artículo 54 letra b) y artículo 63 de la Ley N°18.575, lo que fue dictaminado por la Contraloría Regional de Atacama en el Folio E361684 de 2023.

7° Que, por **Resolución Exenta N°5248** de 13 de julio de 2023 la Dirección del Hospital Regional de Copiapó **declaró la invalidación de los contratos suscritos con don Patricio Ramos Rosas**, médico cirujano, por encontrarse sometido a las inhabilidades de ingreso a la administración pública, artículo 54 letra b) del DFL 1-19.653 de 2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Asimismo, dejó establecido que



los contratos declarados inhábiles al tenor de lo sostenido en el artículo 63 del DFL 1-19.653 de 2000, son los siguientes: Honorarios: Resolución Exenta N°2114/2023, 72 horas totales, 01/02/2023 al 20/02/2023; Resolución Exenta N°2143/2023, 78 horas totales, 21/02/2023 al 28/02/2023 y 18/03/2023; y, Resolución Exenta N°3459/2023, 11 horas totales, 07/04/2023. Contrata: Resolución Exenta N°1755/2023, 22 horas, ley 19.664, 01/03/2023 al 31/03/2023; Resolución Exenta N°1756/2023, 28 horas, ley 15.076, 01/03/2023 al 21/03/2023; Resolución Exenta N°3166/2023, 28 horas, ley 15.076, 13/03/2023 al 18/03/2023; y, Resolución Exenta N°3011/2023, 28 horas, ley 15.076, 01/04/2023 al 30/04/2023.

Finalmente dispone el reintegro de la totalidad de las remuneraciones mal percibidas por don Patricio Ramos Rosas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 18.575.

8° Que mediante el **Ord. N°0210** de fecha 2 de febrero de 2024, la Directora (S) del Hospital Regional de Copiapó informa a la Contraloría Regional de Atacama que el Dr. Patricio Ramos Rosas ex – funcionario del Hospital Regional de Copiapó mantiene una deuda por remuneraciones percibidas indebidamente que se originan en las inhabilidades que le afectan según el artículo 5° de la Ley N°19.896, artículo 54 letra b y artículo 63 de la Ley N°18.575, lo que fue dictaminado por la Contraloría Regional de Atacama, en folio E361684/2023, periodo marzo y abril de 2023 y cuyo monto a reintegrar asciende a la suma de \$8.304.394.

9° Que don Patricio Ramos Rosas, interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio en contra de la Resolución Exenta N°5248 de 13 de julio de 2023, basado en que su primera prestación de servicios para el Hospital la inició el 1 de febrero y el primer contrato suscrito fue el 29 de marzo, cuando ya había concluido la prestación de servicios a honorarios y se encontraba trabajando en calidad de contrata hacía prácticamente un mes, en virtud de unas designaciones cuyas resoluciones exentas de nombramiento comenzaron el 20 de marzo. De este modo, no es posible afirmar que, siendo su primera prestación de servicios para la Administración del Estado, conocía con anterioridad a la suscripción de los contratos correspondientes la existencia de inhabilidades, que posiblemente le afectarían, dado que existiendo funcionarios encargados de los procesos de contratación, quienes conocen a su madre, porque llevan muchos años trabajando en el Hospital, al comenzar a trabajar ahí asumió, de buena fe que no existía impedimento para ello.



Además, señaló que la prestación de servicios concluyó sin que conociera de dichas inhabilidades, de la existencia de un pronunciamiento de la Contraloría, no de un procedimiento administrativo destinado a invalidar sus designaciones, las que habrían sido contrarias de derecho.

Finalmente dijo que, si bien su madre trabaja en el Hospital, desconocía bajo qué calidad jurídica se desempeñaba porque de acuerdo a la dinámica familiar, no se habla sobre los cargos que se ostentan y un poco antes de su ingreso al Hospital, no existía un diálogo diario sobre estos temas. Al firmar un documento que es conocimiento de todos, desconocía que el cargo “subdirectora de gestión de calidad y análisis clínico, se encontraba entre aquellos del nivel jerárquico que significaba la inhabilidad. Además, en ninguna de las labores que desempeñó existió una relación jerárquica con su madre por lo que no tuvo como advertir irregularidad alguna en su trabajo.

10° Que por **Resolución Exenta N°1071**, de fecha 3 de febrero de 2024, el Hospital Regional de Copiapó rechazó el recurso de reposición y remitió la apelación al Director del Servicio de Salud de Atacama.

11° Que mediante el **Ord. N°0511** de fecha 22 de marzo de 2024, el Director (S) del Hospital Regional de Copiapó informa a la Contraloría Regional de Atacama que el Dr. Patricio Ramos Rosas ex – funcionario del Hospital Regional de Copiapó solicita registrar cargo pecuniario por mantener una deuda por remuneraciones percibidas indebidamente que se originan en las inhabilidades que le afectan según el artículo 5° de la Ley N°19.896, artículo 54 letra b y artículo 63 de la Ley N°18.575, lo que fue dictaminado por la Contraloría Regional de Atacama, en folio E361684/2023, periodo marzo y abril de 2023 y cuyo monto a reintegrar asciende a la suma de \$8.304.394.

12° Que por **Resolución Exenta N°919/2024**, con fecha 28 de marzo de 2024, el Servicio de Salud de Atacama rechazó el recurso de apelación interpuesto por don Patricio Ramos Rosas en contra de la Resolución Exenta N°5248 de fecha 13 de julio de 2023.

13° Que, en respuesta al oficio N°511 de 2024, la Contraloría Regional de Atacama, con fecha 3 de junio de 2024, procedió a registrar el cargo pecuniario en contra del señor Patricio Ramos Rosas por un monto de \$8.304.394.

14° Que el recurrente interpuso Reclamo de Ilegalidad en virtud del artículo 160 del Estatuto Administrativo en contra de la resolución N°5248 de



30 de julio de 2023, de la resolución exenta N°1071/2024 del Hospital Regional de Copiapó que resuelve la reposición interpuesta y en contra de la resolución exenta N°919/2024 del Servicio de Salud de Atacama que resuelve la apelación, por existir graves vicios de legalidad, solicitando se dejen sin efecto.

15° Que mediante el **Folio: E506262/2024**, de fecha 28 de junio de 2024, la Contraloría Regional de Atacama, resolviendo el reclamo de ilegalidad deducido por el señor Ramos Rosas y luego de dar sus fundamentos jurídicos concluye que “... conviene recordar que por medio del oficio N°E361684, de 2023, esta Entidad de Control se pronunció respecto de una denuncia bajo reserva de identidad, en que se exponía la inhabilidad del requirente, arribando a la conclusión de que esa inhabilidad existía y que no podía no ser conocida por el señor Ramos Rosas, considerando que el vínculo de parentesco existente es de primer grado de consanguinidad.

Asimismo, es necesario recordar que ante la señalada denuncia se acompañó declaración jurada del señor Ramos Rosas en que indicó no estar afecto a inhabilidades, a pesar de que no podía desconocer ni la relación de parentesco ni las funciones que su madre desempeñaba en el mismo hospital, no llevando a cabo ninguna consulta de forma oficial ante la autoridad o ante esta Sede de Control, dada la relación de parentesco existente, incumplimiento con esto el deber de diligencia que requiere la suscripción de la señalada declaración jurada, de acuerdo con la jurisprudencia señalada previamente.

Por su parte, cabe hacer presente que el solicitante ha podido hacer uso de su derecho a presentar recursos, tal como lo realizó ante la decisión del servicio de requerir el reintegro por los montos enterados por la inhabilidad de sus contrataciones, siendo analizados sus argumentos de la misma forma que en el presente oficio, sin que pudiera verificarse la existencia efectiva de alguna situación que le impidiera conocer de la inhabilidad que le afectaba.

Finalmente, resulta necesario precisar que el requerimiento del reintegro de los montos indicados no corresponde a una sanción administrativa o manifestación del ius puniendi estatal, sino que a la aplicación de la normativa de probidad establecida en la ley y la jurisprudencia, por lo que no cabe sino desestimar el reclamo presentado por el solicitante”.



Octavo: Que, ahora bien, con la finalidad de dilucidar la cuestión controvertida es preciso señalar que, si bien la acción de protección se dirige en contra del oficio de la Contraloría Regional de Atacama que rechazó el reclamo de ilegalidad interpuesto por el señor Patricio Ramos Rosas, lo cierto es que del petitorio del recurso de protección se desprende que lo que persigue el recurrente es que se deje sin efecto la invalidación de sus designaciones y la orden de reintegrar las remuneraciones percibidas, por consiguiente, su acción -en los hechos- se encuentra dirigida en contra de la **Resolución Exenta N°5248** de 13 de julio de 2023 que emitió la Dirección del Hospital Regional de Copiapó.

En consecuencia, corresponde acceder a la **falta de legitimación pasiva** alegada por la Contraloría Regional de Atacama, toda vez que el ente contralor mediante el folio N°E506262/2024, se limitó -a requerimiento del propio actor- a emitir un pronunciamiento acerca de la legalidad de los actos administrativos que siguieron luego de la dictación de la referida resolución exenta.

En razón de lo anterior, y atendido que el acto lesivo para el recurrente tuvo lugar con la dictación de la resolución exenta N°5248 de 13 de julio de 2023, la acción cautelar pretendida resulta **extemporánea**.

Noveno: Que, no obstante, lo concluido en el motivo precedente, en lo que concierne al fondo de la acción, ha de tenerse presente que el artículo 54 de la Ley N°18.575, estatuye que “Sin perjuicio de las inhabilidades especiales que establezca la ley, no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado: (...) b) Las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo de la administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive.

Décimo: Que siendo hechos establecidos por esta Corte -motivo séptimo- y no controvertidos por las partes, que don Patricio Ramos Rosas se desempeñó como médico cirujano para el Hospital Regional de Copiapó y que su madre, doña Carmen Paz Rosas, tiene un cargo directivo en dicho establecimiento asistencial, como Subdirectora de Gestión de Calidad y Análisis Clínico, resulta perentorio lo estatuido por la norma precedentemente transcrita, que no admite excepciones.



Lo anterior, en concordancia que la norma en comento se encuentra inserta en el Título III de la Ley 18.575, denominado, “De la probidad administrativa”, principio de la función pública que consiste conforme lo prescribe el inciso segundo del artículo 52, en “observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular” y tiene por objeto, precisamente, salvaguardar aquellas circunstancias como la detectada en el caso de autos.

Luego, conforme a lo establecido en el artículo 55, los postulantes a un cargo público deberán prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentran afectos a alguna de las causales de inhabilidad previstas en el artículo 54 de la Ley 18.575.

Así, las cosas, las declaraciones juradas prestadas por el recurrente, a la luz de los antecedentes, no son fidedignas, atento el parentesco que lo liga con su madre, por consiguiente, sus designaciones fueron nulas.

Undécimo: Que, en efecto y acorde a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley “La designación de una persona inhábil será nula. La invalidación no obligará a la restitución de las remuneraciones percibidas por el inhábil, siempre que la inadvertencia de la inhabilidad no le sea imputable”.

Ahora bien, en el caso de marras, y tal como lo explicitaron las resoluciones exentas N°1071/2024 y N°919/2024, en respuesta a la reposición y apelación interpuestas por el recurrente en contra de la Resolución Exenta N°5248/2023, en armonía con los dictámenes N°61.819 de 2011 y N°14.969 de 2015 de la Contraloría General de la República, el fundamento de la restitución de las remuneraciones, se debió a que el recurrente no podía sino que conocer el vínculo con su madre como el puesto que esta desempeñaba en el Hospital Regional de Copiapó. Por consiguiente, se ordenó el deber de restituir los estipendios percibidos durante el tiempo que ejerció los cargos “designaciones” afectados por los referidos vicios de nulidad.

Undécimo: Que, en consecuencia, tanto el oficio reclamado, como los pronunciamientos que le antecedieron a partir de la Resolución Exenta N°5248/2023, se observan debidamente motivados y carecen de los elementos de ilegalidad o arbitrariedad para estimar conculcada alguna de las garantías que el recurrente estima infringidas.

Por otra parte, el recurrente ejerció su derecho a reclamación en la vía administrativa que corresponde e hizo valer todos los recursos que le



franquea la ley en contra de la resolución que determinó la invalidación y restitución de las remuneraciones percibidas a sabiendas de estar afecto a las inhabilidades que prescribe expresamente el artículo 54 letra b) de la Ley 18.575.

Finalmente, cabe recordar que el inciso 1º del artículo 67 de la Ley Nº10.336, establece que “El contralor podrá ordenar que se descuenten de las remuneraciones de los funcionarios de los Organismos y Servicios que controla, en las condiciones que determine y adoptando los resguardos necesarios, las sumas que éstos adeuden por concepto de beneficios pecuniarios que hayan percibido indebidamente. Estos descuentos podrán hacerse efectivos también sobre el desahucio y las pensiones de jubilación, retiro y montepío. Si recaen sobre remuneraciones mensuales no podrán exceder del 50% de las mismas”.

Duodécimo: Que, en consecuencia, la Contraloría Regional de Atacama como el Hospital Regional de Copiapó (Servicio de Salud de Atacama), actuaron dentro del ámbito de sus competencias y de la legalidad vigente, no vislumbrándose -como se dijo- vulneración alguna a los derechos fundamentales del recurrente, por lo que el presente recurso será rechazado.

Por estas consideraciones y con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales; **SE RECHAZA**, sin costas, la acción deducida en estos antecedentes en representación de don **Patricio Ramos Rosas**, en contra de la Contraloría Regional de Atacama, representada por el contralor regional don Eduardo Véliz Guajardo.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redactó la ministra interina Lillian Durán Barrera.

NºProtección-346-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQTFXRCEPY

Pronunciado por los ministros: ministra señora Aída Osses Herrera, ministro señor Pablo Krumm De Almozara y ministra interina señora Lillian Durán Barrera. No firma la señora Durán, por haber cesado su nombramiento en esta Corte, no obstante haber concurrido a su vista y acuerdo. Copiapó, treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Copiapo, a treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQTFXRCEPY